

**QUINTANO RIPOLLES, Antonio:** "La falsedad documental". Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.

El tema de las relaciones entre lo justo y lo verdadero es enormemente sugestivo y se presta a planteamientos desde muy distintos puntos de vista. El autor—entre cuya ya numerosa producción predominan los estudios penales—se ha limitado al estudio de la falsedad documental, que es, sin duda, el campo donde el Derecho tutela con mayor rigor la veracidad en cuanto valor social. Tema ciertamente erizado de dificultades pues no siempre el concepto jurídico-penal de falsedad coincide con el de la vida corriente, y por otro lado no se ve claro por qué razón el legislador dejó fuera del título III del libro II del C. Penal figuras delictivas en un todo análogas a las en él reguladas. Como es lógico, el Dr. Quintano analiza con detalle los elementos objetivos y subjetivos en el delito de falsedad documental según nuestro Código, la posibilidad de una forma culposa de comisión, las concretas figuras delictivas enumeradas en el texto legal y las no prefiguradas aunque encajables en alguna de tipo general de la vida jurídica de este delito, los interesantes supuestos de concurrencia de falsedad con estafa, malversación, cohecho..., etc., para acabar esbozando el tipo de autor que reúne especialísimas características. No se olvida el derecho comparado y el derecho histórico.

Como hemos dicho antes, el tema de la no-verdad interesa a diversos órdenes jurídicos, y concretamente el de la falsedad documental al Derecho civil. Qué sea un documento público o una letra de cambio, el penalista debe buscarlo en el Código civil (o en las normas a que remite) o en el de comercio. Ocurre además que el primer cuerpo legal citado tiene también supuestos de falsedad que llamaremos civil (artículos 1.266, 1.269, 1.817), y ¿dónde encontrar el criterio diferenciador? Otras veces la sentencia penal entra en el supuesto de hecho de la norma civil (artículos 237, núm. 2.º, y 631, núm. 7.º).

Estas consideraciones nos sugiere el capítulo II de esta obra en el que el autor plantea problemas de carácter general sobre la trascendencia de la falsedad en la doctrina general del Derecho. Lo que en modo alguno compartimos son las afirmaciones de tipo filosófico que el doctor Quintano sienta en el primer capítulo, incompatibles con una sana filosofía católica, y que no se desprenden siempre de las citas que hace.

Gabriel GARCIA CANTERO

**RAVA, Tito:** "Circolazione giuridica e rappresentanza indiretta". Dott. A. Giuffrè, Editore. Milano, 1953; 119 págs.

Entre las audaces e ingeniosas elucubraciones teóricas que decoran la moderna ciencia jurídica italiana, destaca la valentía y agudeza del libro reseñado, obra llena de novedades y hasta de sorpresas.

El autor nos dice que desenvolverá su tema "casi a modo de experimento" (págs. 2-3) y del tono general de su obra parece desprenderse una cierta irónica complacencia al pensar en la reacción de los juristas adocenados, ante ciertas paradojas y consecuencias teóricas que él mismo califica de "monstruosas" (pág. 108).

La tesis primaria de la obra es la de que la representación indirecta produce también un efecto directo, que el contrato celebrado en nombre propio y por cuenta del representado, si es de compra hace a éste inmediatamente dueño de lo comprado, y si es de venta, la propiedad de lo vendido pasa directamente del representado al comprador. Se critica la doctrina común, señalando la dificultad ante la que se encuentra la doble transmisión que ésta afirma (sea sólo en la adquisición o también en la enajenación); la de que el supuesto negocio de transmisión intermedio entre representante y representado carecería siempre de causa.

También se señala que la posibilidad de que el representante pueda traspasar la propiedad a un tercero (violando el mandato) depende de otros principios, los que también informan a la circulación de bienes.

Estas afirmaciones, contenidas en la primera parte de la obra (1), puede pensarse que coinciden con la tendencia a revalorar la eficacia de la representación indirecta (2). En efecto, al partir para su construcción del artículo 1.706 C. c. it. (3), destacando la acción reivindicatoria en la compra de cosas genéricas por el representante (p. 25) y la importancia del "cambio económico" que se proponen las partes (p. 12), parece entendida la transmisión de la propiedad en el sentido tradicional de este término. Pero, en la segunda parte (4), se llega a una conclusión totalmente contraria hasta coincidir con los resultados prácticos de la teoría que antes criticara (5); lo que se consigue dando un sentido nuevo a los términos empleados. Aquí se encuentra precisamente lo más original y llamativo de la obra.

El móvil que ha impulsado al autor a escoger su nueva vía, según nos indica, es el deseo de resolver la especie de cuadratura del círculo que supone poner de acuerdo la eficacia real del contrato con el principio de la inoponibilidad de los actos que no resulten de la inscripción (p. 38). Y la solución creará encontrarla reduciendo la eficacia real a "una aptitud de aquellos contratos cuya causa no puede satisfacerse más que con la adquisición de un derecho real o más generalmente con la transferencia de un derecho preexistente" (p. 85). Mas esta tesis llevará a otras cada vez más notables. La propiedad es "una relación entre sujetos determinados, del todo paralela a la obligación; la diferencia

(1) *Causa e rappresentanza indiretta nell'acquisto*, publicado en "Banca, Borsa e Titoli di Credito", 1952, fasc. 3.

(2) F. DE C.: *Contratto per persona a designar*, en este A. D. C., 1952, IV, página 1378.

(3) Desarrollo de la idea también contenida en art. 1.717 de nuestro C. c.

(4) *Legittimazione e rappresentanza indiretta nell'alienazione*, publicada en la Revista "Banca, Borsa e Titoli di Credito", 1953, fasc. 1.

(5) Indiferencia práctica, en la que reside—según el autor—, el valor del tema y su carácter eminentemente constructivo o científico, pág. 35.

está en la realidad del bien" (p. 89); que como derecho, sólo puede ser relativo (p. 102); de modo que no tendrá dificultad en admitir que si el enajenante concluye diez contratos traslativos sobre el mismo objeto, habrá, dice, diez propietarios de tal objeto (p. 85, 87, 103). El titular del derecho tiene la facultad, pero no también la posibilidad de disponer (páginas 49-50). En fin, la relación jurídica real, la propiedad, no puede adquirirse de modo originario, ni por usucapión ni por ocupación (p. 108-109).

La circulación de los bienes se basa en la legitimación, o sea en "la creación o la modificación de una relación entre un sujeto y un derecho subjetivo, en virtud de la cual el sujeto puede disponer del derecho con preferencia al mismo titular" (p. 20). El derecho subjetivo no existe en el mundo externo porque es un juicio (p. 48); pero la legitimación —o posesión de derecho— que consiste en la posibilidad de disponer (página 49) puede ser objeto de disposición independientemente del derecho (p. 47). Esta legitimación puede ser de dos clases, documental (inscripción) y presuntiva (posesión del bien o del título de crédito) (p. 91) (6).

En base a estas consideraciones, se llega al resultado de que la cosa adquirida por el representante por cuenta del representado no pasa a la propiedad (en sentido usual) de éste, y que si el representante la vende a un tercero, aunque éste sepa que se vende violando el mandato y sabiendo que la cosa es del representado, la adquirirá el tercero si la cosa estaba en posesión del representante (porque tenía la legitimación) (páginas 112 y sig.).

Es imposible en una noticia o resumen hacer justicia debidamente a la brillantez expositiva del autor, pues su mayor riqueza, el vario matizado de sus alambicados razonamientos, se pierde y las paradojas más deslumbrantes quedan reducidas a un esqueleto sin vida y sin gracia. Esto también impide una detenida y eficaz valoración crítica de sus resultados y obliga a contentarse con dar un juicio impresionista y global, sin detenerse en detalles.

El punto de arranque de la construcción está en el principio llamado de la eficacia real (pág. 9), deducido de la que atribuye el Código civil italiano al consentimiento en los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de un objeto determinado (art. 1.376). Esta difícil fidelidad (7) llevará al autor, al tratar de compaginarla con la importancia de la transmisión de la posesión (tradición), al dar al término de propiedad usado en ese artículo 1.376 y al de adquisición del artículo 1.706 el significado antes señalado; pero esto se paga muy onerosamente, pues se contradice así al sistema legislativo y al mismo propósito económico de las partes (8). La propiedad adquirida por el representado le concede la acción reivindicatoria, la tercera del dominio y la facultad de

(6) Admite incluso una posesión de derecho o legitimación, aun cuando el derecho no exista (usucapión, posesión), pág. 98, núm. 81; págs. 108-109.

(7) Difícil al menos para la concepción española, que estima conformes a las necesidades de la mecánica jurídica a los arts. 609 y 1.095 del C. c.

(8) Que el autor, sin embargo, declara decisivo (principio de la prevalencia del propósito económico) y que utiliza para definir al contrato y a la causa (págs. 11 y 12).

separación en el concurso, y todo ello significa eficacia "erga omnes" ("salvo los derechos adquiridos por los terceros por efecto de la posesión de buena fe"), mientras que el autor pretende reducirla, en contra de la letra y del espíritu del precepto (9), a ser un mero título obligacional (obligación de dar).

La legitimación es convertida en la justificación única de toda la circulación de los bienes, extremando aún más el valor excesivo dado a esta figura por muchos autores (10). Se identifica la legitimación con la posibilidad del transmitente de ocasionar la adquisición "a non dominio", pero no se advierte que junto al hecho legitimador (aparición) se requiere algo más y que es, al menos, igualmente necesario; en nuestro derecho, será la buena fe del adquirente, el tipo del negocio (oneroso, "inter vivos"), privación no ilegal, no existencia de posesión del dueño (enajenante inscrito, etc.). Además, en todo caso se trataría de una legitimación relativa (no "erga omnes"), pues el acto de enajenación podría ser eficaz (legitimado) si es en favor de unas personas, pero no respecto de otras.

No parece posible aceptar las conclusiones ni el método seguido para obtenerlas; pero en todo caso debe destacarse el interés y la simpática originalidad del libro reseñado. Obra antiacadémica y sugestiva en grado sumo, de ella puede decirse lo que de no muchos estudios jurídicos, que obliga a pensar; el lector ha de realizar una vigorosa gimnasia mental para justificar los conceptos tradicionales en que ha sido educado y que acogió quizá sin reflexionar.

F. de C.

**SAURA JUAN, José: "Quiebras" (Recopilación de preceptos, jurisprudencia, doctrina, formularios). Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952; 328 páginas.**

El autor ha perseguido el propósito de reunir y recopilar en este volumen los materiales necesarios para facilitar el trabajo de los profesionales del Derecho en materia de quiebras. Con esta finalidad reproduce sistemáticamente los distintos preceptos legales aplicables a la quiebra, dispersos en el Código de Comercio vigente, en la Ley de Enjuiciamiento civil, en el Código de comercio de 1829, etc., etc., así como la doctrina jurisprudencial relativa a dichos preceptos. A la reproducción de los preceptos legales y de la jurisprudencia agrega el autor algunos comentarios sencillos y prácticos, por lo general, y finalmente un formulario completísimo, que es, sin duda, lo más valioso y práctico de la obra.

(9) Señala que su teoría podrá ser condenada como contraria al Derecho positivo (pág. 115) y afirma en su abono la independencia de la ciencia (pág. 116).

(10) Buena exposición de la doctrina en LADARIA: *Legitimación y aparición jurídica*, 1952, págs. 140 y sig. Véanse las agudas observaciones hechas en la nota bibliográfica a esta obra por GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, A. D. C., 1952, IV, pág. 1434; también F. DE CASTRO: *Derecho civil de España*, 1952, II, pág. 79.